



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 017

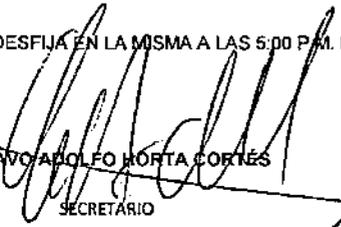
FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE MARZO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20020082600	EJECUTIVO	ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO NO DA TRAMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - QUE LAS PARTES PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y SE CONDENA EN COSTAS	28/02/2017	1	104
410013331006	20080035700	N.R.D.	LUIS REGULO RIVERA MONGUI	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENRO DE 2012	28/02/2017	1	154
410013333006	20130008400	R.D.	GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTROS	CAPRECOM Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION FALLO EL 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 P.M.	28/02/2017	1	1283
410013333006	20140035100	N.R.D.	EDGAR PERDOMO SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION FALLO EL 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	28/02/2017	1	101
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO	AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A LA MEDICA KARIN DE LA ROSA BARRAZA	28/02/2017	1	236
410013333006	20140057000	R.D.	JHON FREDY PEREZ CALDERON Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2017	1	321
410013333006	20140058300	N.R.D.	LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2017	1	71
410013333006	20140058400	N.R.D.	CARMEN CECILIA STERLING PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION FALLO EL 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	28/02/2017	1	103
410013333006	20140060700	N.R.D.	JESUS ANTONIO RIVERA SOTO	UGPP	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2017	1	190
410013333006	20150003200	N.R.D.	GLADYS FARAN MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	28/02/2017	1	71

410013333006	20150014800	N.R.D.	LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTRO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO NEGOCIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO FRENTE A LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	28/02/2017	1	175
410013333006	20150030700	N.R.D.	AMPARO AREVALO RANGEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION FALLO EL 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	28/02/2017	1	64
410013333006	20150045900	N.R.D.	CLARA AMPARO PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION FALLO EL 23 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	28/02/2017	1	71
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	AUTO RECHAZA NULIDAD FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE ORDENA CONTINUAR LA EJECUCION FRENTE A LA OBLIGACION DE HACER	28/02/2017	1	156
410013333006	20160037200	ACCION POPULAR	JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION ANDALUCIA IV CAOBOS MUNICIPIO DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL 21 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	28/02/2017	1	116
410013333006	20160048800	N.R.D.	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	28/02/2017	1	321
410013333006	20160048800	N.R.D.	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR	28/02/2017	2	13
410013333006	20170004300	N.R.D.	HEYDER GIOBANY GUZMAN CANTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2017	1	38
410013333006	20170006300	R.D.	DEISY LORENA SANTFIMIO BONILLA Y OTROS	EMGRESA S.A. E.S.P. Y OTROS	AUT DECLARA IMPEDIMENTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	28/02/2017	1	103
410013333006	20170006400	N.R.D.	RICARDO CHARRY GUTIERREZ	MUNICIPIO DE AIPE	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2017	1	117
410013333006	20170006500	ACCION POPULAR	GERMAN DAVID QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA - NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	28/02/2017	1	26
410013333006	20170006600	N.R.D.	MARIA LIDA CLAROS NUÑEZ	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	28/02/2017	1	167

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 01 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00

AM, Y SE DESFILAN EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DÍA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



104

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12.8 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233300620020082600

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de julio de 2016 (fls. 78-79) este despacho libro mandamiento de pago a favor de ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL con ocasión de la condena impuesta a la demanda en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 que asciende a la suma de \$37.725.000, y los intereses de mora comprendidos entre el 09 de noviembre y el 27 de junio de 2016 en cantidad de \$30.607.424,25, más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Con memorial visto a folios 86-100, la demandada manifiesta que propone excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayado y negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, según constancia secretarial vista a folio 103, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante memorial (fls. 86-100) propone las excepciones denominadas "Ausencia de Título Ejecutivo" e "Inexistencia de la obligación de pago-Ausencia de requisitos para el pago-Carga del apoderado", las cuales sustenta en que no se aportó la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y que la cuenta de cobro radicada por el apoderado actor ante la Entidad demandada mediante la cual se exigía el cumplimiento de la sentencia no reunía los requisitos, establecidos por el artículo 36 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, respectivamente.

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2010, como se esbozó en los antecedentes de la presente providencia, las excepciones propuestas por la demandada, tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión,

novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que no tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que de la nominación y contenido de las excepciones propuestas no se puede colegir válidamente su correlación con las mencionadas.

En esta instancia es menester indicar que las excepciones que la demandada denomina "Ausencia de Título Ejecutivo" e "Inexistencia de la obligación de pago-Ausencia de requisitos para el pago-Carga del apoderado", bien podrían interpretarse como argumentos que pretenden controvertir que el título presentado por el extremo activo no cuenta con los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, al tenor del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, debieron haberse interpuesto como recurso de reposición al auto de fecha 05 de julio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del *sub examine*. La norma citada a su tenor literal consagra:

"Presentada la demanda -acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como corolario de todo lo anterior, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a las excepciones denominadas **AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO-AUSENCIA DE REQUISITOS PARA EL PAGO-CARGA DEL APODERADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

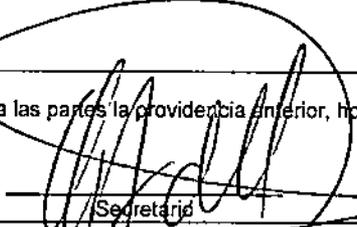
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2016.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor de **ENRIQUE ALFONSO HERRERA BERNATE** la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.833.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>01</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



154

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: LUIS RÉGULO RIVERA MONGUÍ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620020080035700

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folios 101-102, el apoderado actor solicitando la aclaración de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, en atención al oficio No. 10477 OAJ de 20 de mayo de 2016, emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, y, posteriormente, solicitud de corrección de errores aritméticos, la cual ha sido radicada adicionalmente en los juzgados primero¹, quinto², tercero³, y cuarto⁴ administrativo oral del circuito de Neiva, los cuales han sido remitidos a este Despacho por tener asignado el conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 12 de enero de 2012⁵, este Despacho dispuso: "**PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del Oficio No. 10672 de fecha 04 de diciembre de 2007, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en lo referido a la negativa al reajuste de la asignación de retiro al actor con relación a la prima de actividad. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a LUIS REGULO RIVERA MONGUI, la diferencia en el reajuste de su asignación de retiro respecto al factor prima de actividad, entre lo pagado y la aplicación del decreto 4433 de 2004, a partir del 01 de enero de 2005. CUARTO: No hay condena en costas. QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda. SEXTO: La sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Los valores que resulten liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Para liquidar dicha indexación, la entidad demandada deberá aplicar la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia. SEPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, expídanse las copias pertinentes a las partes conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. OCTAVO: En firme la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia siglo XXI.**" (Sic) (Subrayado y negrilla del Despacho).

Ahora bien, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, precisa: "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte, el artículo 286 ibídem, prevé: "**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

¹ Fls. 112-121

² Fls. 122-131

³ Fls. 132-141

⁴ Fls. 142-153

⁵ Fls. 77-92

Precisado lo anterior, una vez revisada la solicitud inicial de aclaración elevada por el apoderado actor de fecha 28 de octubre de 2016 (fl. 101), está se realizó en virtud del oficio No. 10477 OAJ de 20 de mayo de 2016 (fl. 102), emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada mediante el cual se solicita "...aclarar la parte resolutive del fallo en mención correspondiente al Porcentaje de Asignación de Retiro con el porcentaje de la Prima de Actividad que se debe aplicar. Teniendo en cuenta que en la parte motiva del referido fallo no se tomó el porcentaje inicialmente reconocido. (...)", empero, teniendo en cuenta que la sentencia data del 12 de enero de 2012 (fls. 77-92), quedando debidamente ejecutoriada el 03 de febrero de ese año (fl. 95), se torna improcedente la aclaración solicitada, habida consideración de que la misma debió presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal y como lo dispone el artículo 285 precitado, razón suficiente para que este operador jurídico la rechace.

Por otra parte, frente a la solicitud de corrección de errores aritméticos, la cual fue radicada en los juzgados primero⁶, quinto⁷, tercero⁸, y cuarto⁹ administrativo oral del circuito de Neiva, y remitidas a este Despacho por tener asignado el conocimiento del proceso, es menester precisar que no enrostra de forma clara el supuesto error aritmético cometido en la providencia, por el contrario, tiene como propósito que se aclare la respectiva parte resolutive en las condiciones expuestas en la solicitud inicial que se despachó desfavorablemente por no haberse interpuesto en oportunidad.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha manifestado:

"...La doctrina[4] y la jurisprudencia han señalado que se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de las cuatro operaciones aritméticas y que para enmendarlos «no pueden alterar[se] los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo»[5], pues tal variación llevaría a la modificación de la sentencia, situación que está prohibida por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, conforme con el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó[6].

En esas condiciones, la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia [7].

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviesen en cuenta los argumentos del solicitante, baste decir que la providencia que pretende se corrija, de forma clara esboza al condenado la forma en que debe liquidar la obligación contenida en la misma, así: "...**TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a LUIS REGULO RIVERA MONGUI, la diferencia en el reajuste de su asignación de retiro respecto al factor prima de actividad, entre lo pagado y la aplicación del decreto 4433 de 2004, a partir del 01 de enero de 2005.**", no obstante, de requerirse mayor claridad, la parte motiva de la sentencia en la hoja número 14 (fl.90) precisa las consideraciones del Despacho sobre la forma como debe liquidarse la prima de actividad al tenor de lo establecido por el Decreto 4433 de 2004, a partir del 01 de enero de 2005, luego, para este Juzgado no se vislumbra ningún yerro.

Como corolario de lo anterior, en vista que la solicitud varias veces presentada por el apoderado actor no tiene como propósito una corrección de un error aritmético de la providencia, sino una modificación del contenido de la misma, al tenor de las normas precitadas y la jurisprudencia en cita, el Despacho la negará.

⁶ Fls. 112-121

⁷ Fls. 122-131

⁸ Fls. 132-141

⁹ Fls. 142-153

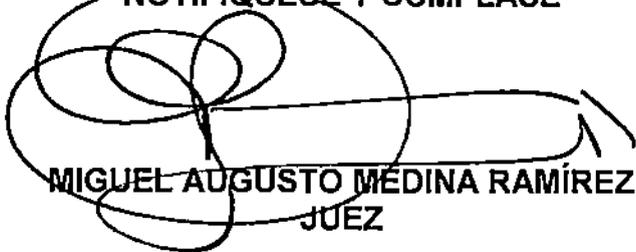
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-24-000-2002-01062-03 [20155] Actor: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS (HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.) Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

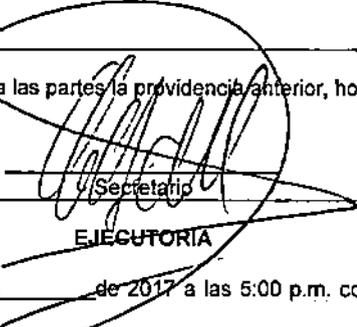
Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 12 de enero de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. <u>018</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 de Marzo / 17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



1283

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTRA
 DEMANDADO: EPS CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM y CLINICA MEDILASER
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620130008400

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 03 de febrero de 2017². En igual forma lo hizo el apoderado de la parte actora³.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

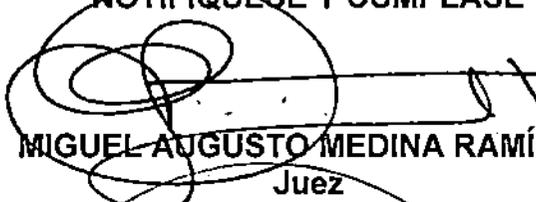
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

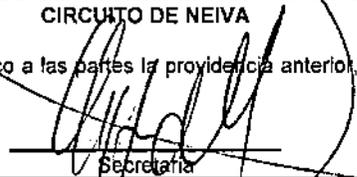
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día jueves 23 de marzo de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> a las 7:00 am.	 Secretaria
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ FIs. 1274-1277
² FIs. 1257-1269
³ FIs. 1272-1281



101

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017¹

DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140035100

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

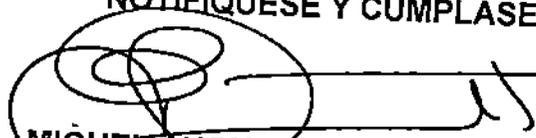
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>01</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> a las 7:00 am.
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	

¹ Fls. 96-99
² Fls. 93-94



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2017,

Neiva, _____

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133300620140055100

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial vista folia anterior, ingresa al despacho el presente proceso informando que el término de 6 meses de que trata el artículo 66 del C.G.P. se encuentra vencido, respecto de la llamada en garantía KARIN DE LA ROSA BARRAZA, teniendo en cuenta que no se ha notificado personalmente el auto de fecha 17 de junio de 2017.

Al respecto, el mencionado artículo 66 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Efectivamente, este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2016¹ admitió el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, frente a la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA; ordenó su notificación personal; y se aplicó a la providencia los efectos del artículo 227 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 66 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y encontrando como resultado que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya logrado la notificación del llamado en garantía, el despacho acatará la norma y procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, frente a la médica KARIN DE LA ROSA BARRAZA; en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite procesal siguiente, ordenado a la secretaría de este despacho correr traslado de las excepciones propuestas, para proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el art. 180 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, frente a la médica KARIN DE LA

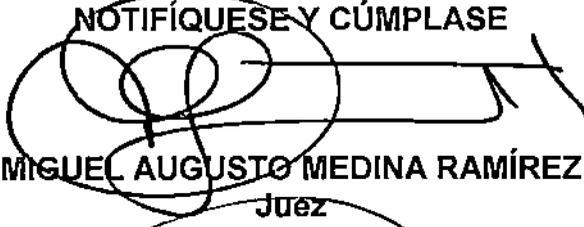
¹ Fl.154, cuaderno llamamiento en garantía

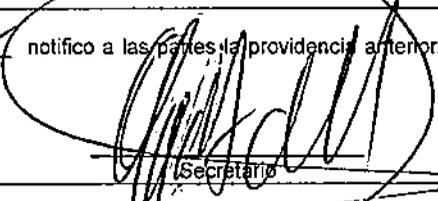
ROSA BARRAZA y admitido mediante providencia de fecha 17 de junio de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho, continuar con el trámite procesal siguiente, corriendo traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>01</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> 8:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



321

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 FEB 2017

DEMANDANTE: JHON FREDY PÉREZ CALDON Y OTROS
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
 MEDIO DE CONTROL: RÉPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140057000

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial de los demandantes, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la sentencia del 26 de enero de 2017 (fls. 293-294), a través de la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

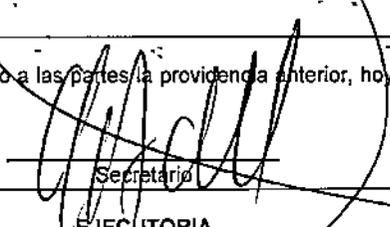
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>012</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 Mayo/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Fls. 310 – 319.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: LIGIA YOLANDA DURAN GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00583 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 08 de febrero de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 08 de febrero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>OK</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____
_____ Secretario

¹ Folios 65-69

² Acta de Audiencia Folios 57-60 vto.



153

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA STERLING PEREZ
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140058400

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

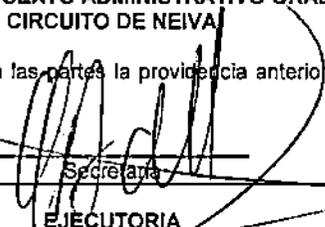
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>010</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u>	a las 7:00 am.
 Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretaria		

¹ Ffs. 98-101.

² Ffs. 95-96.



190

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RIVERA SOTO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP
 MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140060700

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial del demandante, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la sentencia del 30 de enero de 2017 (fls. 178-183), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

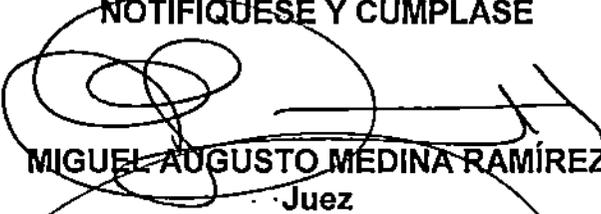
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

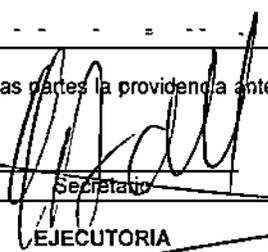
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marz/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Fls. 186 – 188.



71

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: GLADYS FARFAN MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150003200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado judicial de la demandante, presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, contra la sentencia del 08 de febrero de 2017 (fls. 61 - 64), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

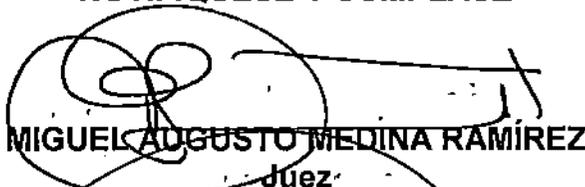
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

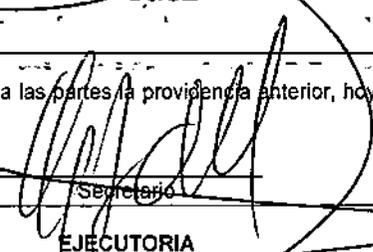
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de febrero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Apelación ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario

¹ Fls. 65 – 69.



175

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LILIANA MAHECHA BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150014800

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado el 03 de febrero de 2016 (fls. 165) se resolvió conceder ante nuestro Superior, recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de COMPARTA EPS-S contra el providencia de 16 de diciembre de 2015 (fls. 141-144) por el cual se negó el llamamiento en garantía que fuera realizado respecto de la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

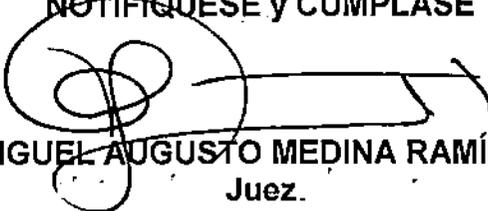
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de febrero de 2017¹ resolvió la alzada, confirmando el auto recurrido, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

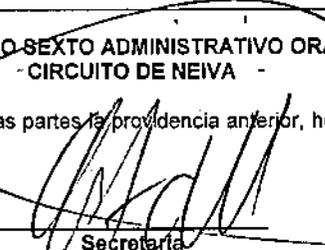
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de febrero de 2017, a través de la cual confirmó auto que negó llamamiento en garantía realizado frente a la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO DE NEIVA -	
Por anotación en ESTADO No. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 - Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretaria	

¹ Folios 28-31 cuaderno segunda instancia.



67

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: AMPARO AREVALO ANGEL
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150030700

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

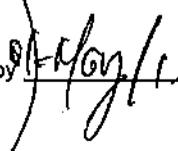
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Feb/17</u> a las 7:00 am.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	

¹ Fls. 58-61.
² Fls. 56-57.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: CLARA AMPARO PERDOMO
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150045900

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹ interpuesto contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, emitida en audiencia inicial².

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

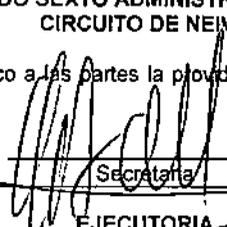
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día **JUEVES 23 DE MARZO DE 2017**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>01</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 marzo 2017</u> a las 7:00 am.		
 Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría		

¹ Fls.63-66.

² Fls. 62.



156

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal desde el auto que avoco conocimiento de la demanda y libró Mandamiento de Pago, como del recurso de apelación contra la decisión de continuar la ejecución formulado por el apoderado que acude al proceso en representación de la Personería-Municipal de Campoalegre.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016 Libró Mandamiento de Pago frente a la obligación de hacer¹, a favor de la ejecutante MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ y en contra del municipio de Campoalegre, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

Así mismo, en audiencia de fecha 25 de enero de 2017 se ordenó la continuación de la obligación hacer consistente en el reintegro de la demandante en la planta de personal de la Personería Municipal de Campoalegre, ordenando al Personero municipal realizar el nombramiento de la ejecutante en su planta de personal.²

Por su parte, mediante memorial presentado en fecha 27 de enero de 2017 por el abogado de la Personería Municipal de Campoalegre, propone incidente de nulidad procesal desde el auto que avoco conocimiento de la demanda y libró Mandamiento de Pago, invocando como causales de nulidad las siguientes:

1. *Indebida representación de la Personería Municipal de Campoalegre por parte del Alcalde y su apoderado (Art. 140 numeral 7 del C.P.C. por remisión del Art. 208 del CPACA; Art. 133 numeral 4 del C.G.P.).*
2. *No se ha practicado en legal forma la notificación del Personero Municipal de Campoalegre, como representante legal del ente autónomo territorial del Ministerio Público del municipio, el auto que Libró Mandamiento Ejecutivo (Art. 140 numeral 8 del C.P.C. por remisión del Art. 208 del CPACA; Art. 133 numeral 8 del C.G.P.), por lo que no se integró el litisconsorte necesario (Art. 134 inciso final in fine del C.G.P.).*

Expone el apoderado como fundamentos de la nulidad procesal solicitada, que en su naturaleza jurídica las Personerías Municipales son entes autónomos del Ministerio Público del orden territorial municipal, acorde con el artículo 118 de la Constitución Política y el Artículo 168 de la ley 136 de 1994, por lo que cuentan con autonomía presupuestal y administrativa; que el alcalde municipal de Campoalegre carece de competencia para representar legal y procesalmente a la Personería Municipal de Campoalegre y que estos argumentos son entre otros, los argumentos de la jurisdicción Contenciosa Administrativa para fallar el proceso ordinario de Nulidad y

¹ Visible a folio 37 cuaderno 1 ejecutivo

² Acta de audiencia visible a folio 76 cuaderno 1 ejecutivo

restablecimiento del Derecho, cuya sentencia soporta el ejecutivo que se tramita; que ni el alcalde del municipio de Campoalegre, ni su apoderado designado han ejercido al defensa de la Personería Municipal de Campoalegre, a quien se tenía el deber de vincular al proceso, dada las implicaciones de la obligación de hacer consistente en el “reintegro” de la demandante; entre otros fundamentos.

La Secretaría de este despacho corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Personería Municipal de Campoalegre, de conformidad con la oportunidad y trámite de las nulidades regladas en el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.³

Oportunamente, la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad,⁴ solicitando no acceder a la nulidad propuesta, con base en dos puntos:

PRIMERO: Expone que las Personerías Municipales gozan de autonomía presupuestal. Administrativa y contractual, que por sí solo, no les confiere la personalidad jurídica, que para el presente ejecutivo la personalidad jurídica radica en la entidad territorial Municipio de Campoalegre. Arguye que los resultados de la audiencia efectuada el día 25 de enero de 2017 son claros en determinar que le corresponde al municipio de Campoalegre, suministrar el presupuesto necesario para hacer efectivo el reintegro, por cuanto esta fue la única obligación que se trató en esta audiencia.

SEGUNDO: Discrepa que el supuesto desconocimiento al derecho de defensa del Personero Municipal, ignora la finalidad del proceso ejecutivo, en el cual se está discutiendo el reintegro y su derecho al pago de unos dineros en favor de la señora MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ, reconocidos en una sentencia judicial ejecutoriada que posee el atributo de ser título ejecutivo. En el mismo sentido, exhibe que la sentencia judicial que se encuentra en firme fue objeto de evaluación por parte del Consejo de Estado ante la acción de tutela impetrada por el municipio de Campoalegre el 28 de julio de 2015, la cual fue negada. Finaliza manifestando que al tratarse de una sentencia ejecutoriada, únicamente pueden alegarse como excepciones, las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

En principio se debe definir si se debe o no reconocer personería procesal a la Personería Municipal de Campoalegre, siendo lo primero a recordar las condiciones de la sentencia judicial y título ejecutivo objeto de este proceso en la obligación de hacer, dice la providencia:

“TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, REINTÉGRESE en la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (Huila) a la señora MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ, en el cargo de SECRETARIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL, o uno de igual o superior jerarquía.”

Frente a lo cual la parte presento demanda ejecutiva contra el Municipio de Campoalegre, donde es necesario recordar las palabras del Consejo de Estado⁵:

“Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus

³ Visible a folio 151 cuaderno incidente de nulidad

⁴ Folios 152 – 154 y según constancia secretarial visible a folio 155 cuaderno incidente de nulidad

⁵ Providencia de agosto doce (12) de dos mil tres (2003), Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330)

representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación colombiana, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso."

De esta disposición se tiene que toda persona física, individuos de la especie humana (artículo 74 del Código Civil) puede ser parte en un proceso, como también pueden serlo las personas ficticias, abstractas o incorporales, también denominadas morales o colectivas, a quienes el derecho les ha concedido personalidad, capacidad para ejercer derecho y contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente (artículo 633 ibídem) y por consiguiente, capacidad para ser parte.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley. Así también lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1955, Sala de Negocios Generales).

El municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", así:

"ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

El cumplimiento de los fines del municipio dados por la anterior definición y el desarrollo de las funciones descritas por el artículo 311 de la Constitución Política como: prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, han sido encomendados por la Constitución a los concejos municipales y a los alcaldes, autoridades que tienen funciones complementarias, con distribución precisa de tareas.

Así, el artículo 312 de la Constitución Política, dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. ..." (igual disposición se consagra en el artículo 21 de la Ley 136 de 1994)

Y por su parte el artículo 314 de la Carta, señala: "En cada municipio habrá un **alcalde**, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente...." La naturaleza del cargo la describe el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, así: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo." Como una de las atribuciones del alcalde, la Constitución Política señala la de representar al municipio judicial y extrajudicialmente (artículo 315, num.3)

De acuerdo a lo anterior, es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso."

El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º, le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente.

De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él. Sobre este punto, vale la pena citar al tratadista Jaime Vidal Perdomo, que en su obra de Derecho Administrativo, Décima Edición, en cuanto al sujeto, como elemento subjetivo en la producción del acto administrativo, enseña: **"es el autor del acto. Aunque se trata de la voluntad de una o de varias personas que integran el órgano u órganos que toman la decisión administrativa, ella se imputa a la persona jurídica estatal que actúa, o a la agencia gubernamental, si aquella no es directamente persona jurídica (un ministerio)."**¹² (resaltos fuera del texto)

En efecto, un acto administrativo puede ser expedido por un ministerio, por un departamento administrativo, por una superintendencia, pero contra quien va dirigida la acción contenciosa es la Nación, pues es ella, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso. Igual ocurre en el caso del Municipio, para eventos de acciones contenciosas contra actos administrativos de dicho nivel, expedidos por entidades que no tengan personería jurídica.

Capacidad para comparecer en juicio. Denominada por la doctrina como la legitimatio ad procesum. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, a la que nos referimos anteriormente, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.

En el caso de las personas jurídicas, ellas comparecen al proceso por conducto de sus representantes legales, sin necesidad de abogado si ejercitan una acción pública y por conducto de abogado en las demás acciones.

Y tratándose de personas jurídicas de derecho público, por regla general el representante legal de la entidad para efectos administrativos, lo es para representarla judicialmente, sin embargo existen algunas excepciones y reglas consagradas en la Ley, como se vio en el punto anterior, respecto de la representación de la Nación en los eventos que se describen en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando una de las partes es un municipio, la representación judicial está a cargo del alcalde, por ser su representante legal, calidad que le fue asignada desde la Ley 28 de 1974, artículo 3º y en la actual Constitución Política en el artículo 314, además como se precisó en el punto anterior, dentro de sus atribuciones constitucionales, está la de representarlo judicialmente (artículo 315 No. 3)

Por su parte, el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública que es parte en el proceso, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por virtud del derecho de postulación (artículo 63 del Código de Procedimiento Civil), las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros (artículo 151 del Código Contencioso Administrativo).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, es el alcalde del Municipio de Soacha y no el Presidente de su Concejo Municipal, quien representa legalmente al municipio y por ello debe otorgar poder a un abogado inscrito, para la defensa de sus intereses dentro del proceso contencioso."

Aspecto que ha sido reiterativo por la jurisprudencia contencioso administrativa en providencias radicado 13001-23-31-000-2001-02033-020089-12 del 14/04/2016; 11001-03-06-000-2015-00049-00 del 02/06/2015; 70001-23-31-000-2002-00207-01 del 18/03/2015, 25000-23-25-000-2001-10886-01 del 29/07/2010, 25000-23-25-000-2003-00061-01 del 22/05/2008, 73001-23-31-000-2002-00548-01 del 01/01/2007, 76001-23-31-000-1998-1106-01 del 18/04/2002, sin embargo dicho tema genero desarrollos jurisprudenciales para permitir la actuación directa de este tipo de órganos, que finalmente se superó con la ley 1437 de 2011 que en su artículo 159 definió:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad

para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Por tanto, desde la emisión de esta norma la personería municipal puede actuar directamente dentro de un proceso judicial originado por su actividad, conllevando a que es procedente el reconocimiento de personería del abogado y el estudio de sus memoriales, con efectos de desplazamiento del apoderado del Municipio, pues una parte solo puede tener un apoderado artículo 75 de la ley 1564 de 2012.

La petición de nulidad se cimentan en dos causales, la primera de ellas en el numeral 4 de la ley 1564 de 2012 que dice:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Con las citas anteriores no hay duda alguna que existe una sola entidad territorial el Municipio, y por tanto Constitucional y legalmente es la persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, y que la capacidad de ser parte y la capacidad de comparecer a juicio son diferentes, donde en la actualidad la personería municipal solo tiene la segunda, pues aun ni constitucional ni legalmente tienen personería jurídica.

La regulación legal de admitir la comparecencia al proceso de los órganos de control (personería y contralorías territoriales) no es excluyente e incompatible con la facultad del Alcalde Municipal, pues en principio la entidad obligada es la territorial, El Municipio, donde la Personería es un órgano control que compone el mismo, con lo cual existe una identidad frente al sujeto general de los derechos y las obligaciones.

Valga recordar las vicisitudes que genero la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación con la ley 270 de 1996 artículo 99 y el artículo 49 de la ley 446 de 1998⁶, en el cual se estableció con prevalencia a los derechos de acceso a la administración de justicia, que la habilitación de procesal no podía desdibujar que el sujeto obligado era uno solo, en ese caso la Nación, sino que existía la facultad de representación en diferentes autoridades, pero la misma no tenía la vocación de generación de la nulidad estudiada, pues la autoridad pública estuvo efectivamente

⁶ Providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

representada por un órgano que tenía la facultad para ello, aspecto que se comparte en este proceso, existe una sola autoridad territorial el Municipio y que para la defensa de sus intereses puede actuar el Alcalde, por lo tanto no procede la solicitud.

La otra causal de nulidad planteada se funda en el numeral 8 del Artículo 133 de la ley 1564 de 2012:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sea lo primero advertir que la demanda ejecutiva que nos ocupa se interpuso contra el municipio de Campoalegre, y por tanto la admisión se emitió contra esa entidad y era solo frente a esa entidad que se debía cumplir la diligencia de notificación, situación que fue perfecta y sin reproche, y consecuente con los planteamientos anteriores era una parte legítima del proceso, por lo cual no prospera la solicitud de nulidad.

Se recuerda que el trámite del proceso ejecutivo se rige por las normas del Código General del Proceso conforme los artículos 308 y 309 de la ley 1437 de 2011, donde la ley 1564 de 2012 frente al mandamiento ejecutivo y la orden de continuar adelante la ejecución determina:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente proceso no se dictó sentencia alguna, por el contrario la decisión judicial del 25 de enero de 2017 fue continuar adelante la ejecución por cuanto la parte ejecutada no presentó excepción alguna conforme el artículo 422 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto la decisión se somete a un todo a las prescripciones del mencionado artículo 440 y por tanto, no procede recurso alguno, además bajo las prerrogativas de taxatividad de los recursos ni la ley 1564 de 2012 artículo 321, ni la ley 1437 de 2011 artículo 243 lo consagran, además existe el requisito de procedibilidad de los recursos contra un auto, que debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia, hecho que no sucedió.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

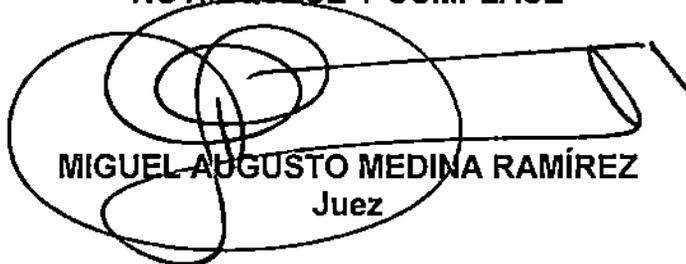
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por el abogado de la Personería Municipal de Campoalegre, en fecha 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: rechazar de plano el recurso de apelación contra el auto de continuar la ejecución frente a la obligación de hacer tomada el 27 de enero de 2017.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor José William Sánchez Plazas como apoderado de la Personería Municipal de Campoalegre según poder que obra a folio 7 del cuaderno de incidente de nulidad y entiéndase revocado el poder del doctor Hernando Alvarado Serrato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 de Marzo de 2017</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 /Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

116

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION ANDALUCIA IV
 CAOBOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
 PROCESO: POPULAR
 RADICACIÓN: 41001333300620160037200

Inicialmente es preciso advertir que respecto de la solicitud presentada por el demandado (fl. 111), el despacho no se pronunciara al respecto, toda vez que no es la autoridad competente para resolver la misma.

Ahora bien, del informe secretarial del folio anterior, se evidencia que el proceso se encuentra en la etapa de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

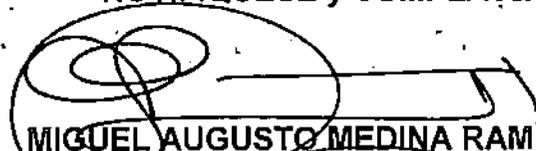
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m., del día **MARTES 21 DE MARZO DE 2017**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

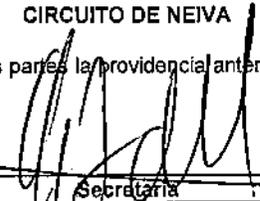
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, al Ministerio Público y a la autoridad administrativa designada; en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a quienes se les advierte las prevenciones legales previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 - Juez -

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01-Marzo/17 a las 8:00 a.m.


Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.GP. ó 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria



Neiva, 28 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda¹ corrigiendo las exigencias y prohibiciones de solicitudes de pruebas de quien acude a la reclamación judicial, como lo es el artículo 78 numeral 10 en concordancia con el artículo 173 de la ley 1564 de 2012, acreditando sumariamente que las pruebas solicitadas no han sido atendidas.

De igual manera anexa corrección de la demanda principal con los respectivos traslados, como también allegó la subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo en esta forma todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BENJAMIN CASTRO PASCUAS** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

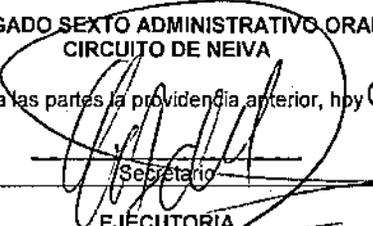
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 290 – 319 Cuaderno 2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>01</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 Mayo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		
TÉRMINOS AUTO		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___	Días inhábiles _____
No atendió ___		
_____ Secretario		



13

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS
 DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL NEIVA

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en escrito separado como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los oficios DESAJN16-2166 del 27 de abril de 2016, Oficio DESAJN16-2984 del 07 de junio de 2016 y Oficio DESAJN16-3600 del 30 de junio de 2016 expedidos por Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva.

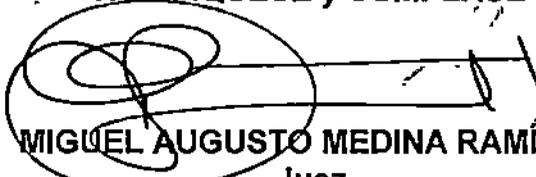
Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 Mayo</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.	
Atendió _____ No atendió _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	

¹ Cuaderno medida cautelar en 12 folios.



38

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTES: HEYDER GIOBANY GUZMAN CANTILLO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170004300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, señala que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo a través de abogado inscrito con la excepción en que la ley permita la intervención directa.

Luego al revisar los antecedentes disciplinarios de abogados, a través de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, se advierte que el abogado actor Dr. Álvaro Rueda Celis, actualmente se encuentra sancionado con suspensión desde el 16 de febrero hasta el 15 de abril de la presente anualidad.

En efecto y ante la referida sanción del abogado, no es asequible la actuación del apoderado actor en virtud de la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, luego existe falencia en la acreditación de los requisitos legales para su admisión en virtud del dispuesto en el artículo 162 numeral 1, respecto a la designación de las partes y sus representantes.

En razón de lo anterior, se concederá el término legal dispuesto en el artículo 170 ley 1437 de 2011, con el fin de que la parte actora subsane las irregularidades antes advertidas, en caso de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

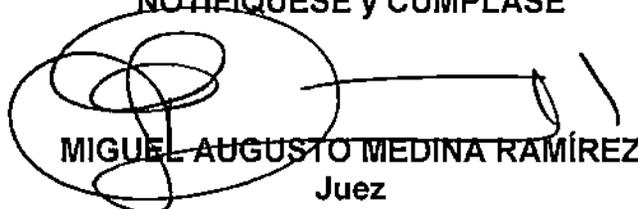
RESUELVE

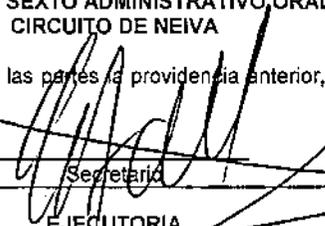
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, en el término de diez (10) días.

TERCERO. NO RECONOCER, personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>017</u> notifico a las partes de providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



Neiva 28 FEB 2017.

103

DEMANDANTE: DEISY LORENA SANTOFIMIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 41001333300620170006300

CONSIDERACIONES

Al analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia, se tiene que el titular del despacho se encuentra inmerso en una causal de impedimento para tramitar la presente acción, por cuanto el apoderado actor en el presente proceso ostenta una amistad íntima con quien preside este despacho, desde la época universitaria que compartimos en los años 1993 y la cual conservamos hasta la presente fecha.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde ésta situación fáctica permite evidenciar una causal de impedimento conforme el artículo 140 numeral 9 del C.G.P., al cual se acude por remisión directa que hace el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase ahora artículo 140 del C.G.P., el cual estipula:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

(...)

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que al tener una amistad íntima con el apoderado actor, dicha situación procesal puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial y afectar el criterio de imparcialidad.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, el Juez en quien concurra la causal de impedimento deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asuma el conocimiento del asunto; razón por la que se remitirá el presente proceso al Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

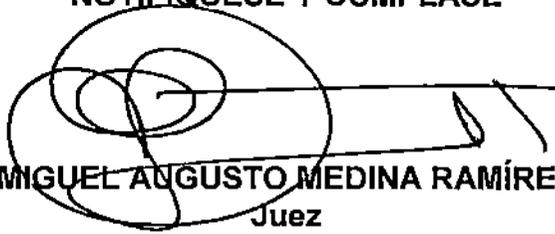
Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

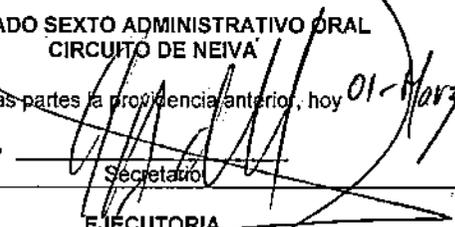
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad al artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>017</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



117

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: RICARDO CHARRY GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE APIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170006400

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, correspondió por reparto demanda ordinaria laboral de primera instancia mediante la cual el accionante pretendía se declarara la existencia de relación laboral con el demandado MUNICIPIO DE APIPE, ante lo cual el juzgado declaró en auto de fecha 09 de febrero de 2017 (fls. 110-113), la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa Administrativa en razón a que el vínculo del demandante con el Ente territorial no pudo haberse dado mediante contrato de trabajo; luego, no es la jurisdicción ordinaria a quien le correspondía dirimir el conflicto.

Se tiene que de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que en el presente asunto se discute el tipo de contrato mediante el cual el accionante prestó sus servicios al MUNICIPIO DE APIPE, encontrando acertadas las afirmaciones del juzgado de origen que remite el proceso; por lo que es dable asumir el conocimiento del mismo en el sentido que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, por lo que procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, y que el medio de control a través del cual debe tramitarse la demanda sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, es prudente indicar que una vez revisada la demanda y los documentos allegados con la misma se advierten las siguientes falencias:

No acato del artículo 161, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto el apoderado actor no aporta constancia de haber agotado la conciliación prejudicial.

Incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las pretensiones deben ser ajustadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo deberá aportarse el poder correspondiente donde se realice plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad y el despacho.

Finalmente, evidencia el Despacho que las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 idem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

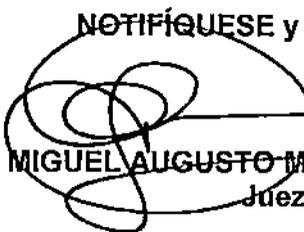
RESUELVE:

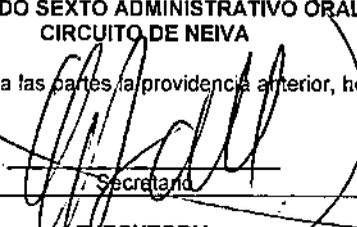
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>017</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



26

Neiva, 28 FEB 2017

Acción: POPULAR
Accionante: GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001333300620170006500

CONSIDERACIONES

El señor GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO, actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, pretendiendo la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, y la previsión de desastres previsibles técnicamente, de conformidad con la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, en razón a la falta de mantenimiento de la vía pública que comunica al municipio de Íquira (H) con la cabecera municipal de Yaguará (H).

De otro lado el accionante solicita como medida cautelar, la intervención inmediata del carretable con medias transitorias de recuperación, consistente en el raspado, nivelación, y embalastrado de los sectores críticos, además de la señalización de dichos puntos.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece "**Artículo 25°.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...".

Aunado, el propósito de decretar medidas cautelares en una acción popular es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el derecho o interés colectivo, es decir, que lo que existe es amenaza y no se ha causado daño alguno; ahora si ya está causado el daño, la medida propendería a hacer cesar toda acción u omisión que lo causara.

En el caso bajo estudio, no se acredita en la situación actual un peligro inminente o amenaza que vulnere o agravie los derechos colectivos invocados por el actor, en razón que las circunstancias actuales no se encuentran definidas y de la cual es objeto la presente acción y por tanto, resulta inviable la solicitud invocada de medidas cautelares.

Finalmente, teniendo en cuenta que la anterior ACCION POPULAR, se ajusta a lo indicado en el Art. 88 de la Constitución Política de 1991 y a las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la Acción Popular interpuesta por GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

2º. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

3º. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

4° NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad demandada de conformidad con los artículos 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

B) Al Defensor del Pueblo en la ciudad de Neiva, en los términos del artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de la copia de la demanda y ésta providencia.

5° COMUNICAR al Ministerio Público delegado para este despacho –Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

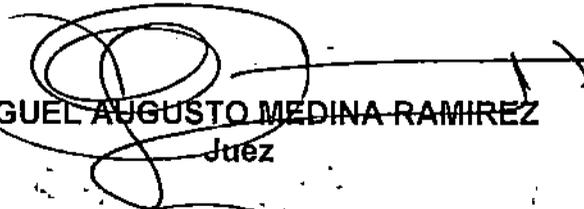
6° CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

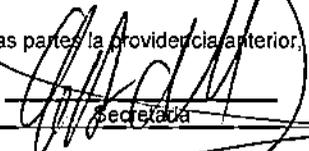
7° INFOMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante AVISO que se entregará a la parte actora para su divulgación.

8° SOLICÍTESE al actor popular que allegue en medio magnético el escrito de la demanda, así como el suministro de (3) tres portes locales con el fin de enviar los traslados a las entidades correspondientes.

10° RECONOCER interés jurídico para actuar al señor **GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.638 de Neiva – Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>93</i>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>01-Marzo</i> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretaría	



Neiva, 28 FEB 2017

DEMANDANTE: MARÍA LIDA CLAROS NUÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170006600

I. ANTECEDENTES

Por acta de reparto calendada el día 22 de febrero de 2017¹, correspondió por reparto a éste despacho la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARÍA LIDA CLAROS NUÑEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en aras que se decrete la nulidad parcial de la Resolución No. PAP051507 de 02 de mayo de 2011, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la demandante y a título de restablecimiento se reliquide la misma con la inclusión de todos los factores salariales devengados².

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo introductorio (hecho 5 fl.5) y el material probatorio del expediente (fl. 47), certificado laboral en el cual el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito hace constar que la demandante se desempeñó entre el 01 de abril de 1978 y el 31 de julio de 2005, como Operaria de Servicios Generales y su vinculación era como TRABAJADORA OFICIAL.

Así las cosas, es menester traer a colación que el decreto 3135 de 2008, en su artículo 5, precisa que las personas vinculadas a actividades de construcción o mantenimiento son definidas como trabajadores oficiales. A su tenor literal, la norma prevé:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial dadas las condiciones de la entidad que emite el certificado "Hospital Departamental San Antonio de Pitalito", el tipo de empleo "Operaria de Servicios Generales" y la mención de vinculación como "TRABAJADORA OFICIAL", por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral "... que no provengan de un contrato de trabajo...".

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los

¹ Folio 165

² Folio 7

servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”.

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.***” (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional³, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia⁴, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como,

³ C-1027 de 2002

⁴ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, "no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".⁵

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

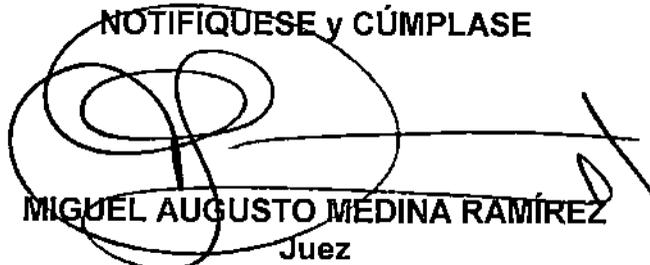
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

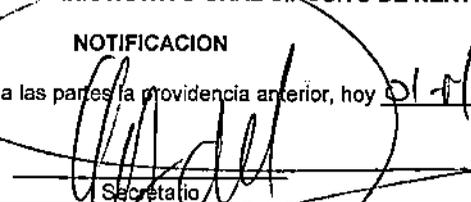
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>012</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 Marzo 17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora